

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 14/2019**

Medidas cautelares No. 178-19

**Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de
Contrainteligencia Militar DGCIM respecto de Venezuela**

21 de marzo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Suju, directora del Instituto CALSA, (en adelante la solicitante) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas detenidas¹ en las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (en adelante DGCIM) ubicada en las sede de La Boleíta, Municipio de Sucre, Caracas, quienes presuntamente estarían siendo víctimas de actos de violencia por parte de las autoridades a cargo de dicha División.

2. La Comisión solicitó información adicional a los solicitantes el 26 de febrero de 2019. El 11 de marzo de 2019 se recibió información adicional de la solicitante.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Dirección General de Contrainteligencia Militar. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de tortura o tratos inhumanos, crueles y degradantes; y debe posibilitar el acceso a un tratamiento médico adecuado para las personas privadas de la libertad que así lo requieran, como resultado de su condición de salud y de acuerdo con los estándares internacionales aplicables; b) asegure que las condiciones de detención de los beneficiarios se ajusten a los estándares internacionales aplicables; c) con el fin de verificar las circunstancias en que se encuentran los beneficiarios, el Estado debe facilitar el acceso a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; y d) investigue los hechos alegados que dieron origen a la presente resolución para así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. La presente solicitud de medidas cautelares fue presentada a favor de las personas detenidas actualmente en las instalaciones de la DGCIM. Según la solicitud, en el contexto que actualmente atraviesa Venezuela, las personas propuestas beneficiarias se encontrarían en grave peligro a sus vidas e integridad debido a amenazas de muerte y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que

¹ La solicitud menciona de manera genérica a militares y civiles detenidos sin que se precise nombres ni cantidad.

presuntamente serían sometidos por los funcionarios a cargo de su custodia. Según la solicitante, algunos detenidos ya cuentan con medidas cautelares -como sería el caso del Capitán Luis Humberto de la Sotta Quiroga- y habría otras solicitudes de medidas cautelares presentadas a favor de otros detenidos entre quienes se encontrarían militares y civiles, cuya identidad y número se desconoce. La solicitante señaló que dado el contexto actual del país, las condiciones de reclusión y las graves y directas amenazas que presuntamente han recibido de los funcionarios encargados de su custodia, se hace necesaria la adopción de medidas cautelares para todas las personas allí privadas de la libertad. Según se alegó, en algunos casos, agentes estatales habrían llegado a decirles a las personas privadas de la libertad que “serán ejecutados si en Venezuela ocurrieran sucesos en contra de Nicolás Maduro” y recientemente la amenaza sería “desaparecerlos” en cualquier momento. Tales amenazas provendrían directamente del Director² de la DGCIM y de otros funcionarios de dicha estructura.

5. La solicitante precisó que dentro del grupo de militares detenidos en grave peligro se encontrarían el Coronel Pedro Javier Zambrano Hernández, el Coronel Ruperto Molina Ramírez, el Mayor Abraham Suarez Ramos y el General Nelson Morales Quitián; quienes habrían escuchado gritos de personas que estarían siendo torturadas. La solicitante agregó que habrían además oficiales mujeres que presumiblemente han sido detenidas recientemente y cuyos nombres desconocen.

6. La solicitante refirió además que los detenidos estarían en “total zozobra y confinamiento, debido a la absoluta oscuridad en que se encontrarían los sótanos de la DGCIM, lo que ocasionando “crisis de hipertensión, pánico y angustia”. En particular, aportó información que indica que los propuestos beneficiarios “no tienen agua, no tienen luz, están sin ventilación de ningún tipo, sin aire para respirar, sin acceso a ningún tipo de información”. En cuanto al suministro del agua, la solicitante indicó que solo aquellos detenidos cuyas familias pueden suministrarles semanalmente el líquido podrían hidratarse, en cambio, otros solo podrían tomar “algunos tragos al día”, mientras que a algunos ya se les habría privado del agua durante semanas, como forma de castigo, por lo que algunos detenidos padecerían enfermedades renales, además los custodios estarían apropiándose de los medicamentos³ que llevarían los familiares. Asimismo, varios de los detenidos padecerían enfermedades respiratorias y gástricas producto de las “malas condiciones de reclusión y la alimentación”. mientras que otros que requerirían de atención médica especializada se encontrarían en una situación de riesgo.

7. La solicitante asimismo informó, que a las hijas y jóvenes que visitan a los detenidos “las acosan y las desnudan” y que, recientemente, en un día de visita, uno de los detenidos más jóvenes que se encontraba vestido con una “braga naranja” habría sido sacado a caminar por el área en la que los detenidos políticos reciben a sus familiares, mientras llevaba atado a su cuello una gruesa y larga cadena cuyo extremo era sujetado por un custodio. Adicionalmente, según la solicitante, la “*División ideológica editorial*” habría prohibido libros, prensa, objetos religiosos, libros de oraciones e inclusive fotos de familiares.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

8. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en

² La solicitante informa que habría instaurado denuncia en su contra ante la Corte Penal Internacional alegando tortura sistemática e intento de homicidio

³ Indica la solicitante que se trataría de medicamentos costosos para *la tensión, la gastritis y antibióticos*, entre otros.

el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”⁴.

9. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”⁵.

10. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión expresó su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y tomó conocimiento en su momento de que en el contexto de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, se habrían registrado más de un centenar de muertes⁶, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷.

11. El 2 de marzo de 2018 la Comisión emitió su Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, en la cual señaló recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en vista de que la “grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela, como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos” habría ocasionado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas a migrar hacia otros países como una “estrategia de supervivencia”⁸.

12. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”⁹. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud¹⁰.

⁴ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁵ Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁶ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁷ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁸ CIDH, Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, aprobada en Bogotá, Colombia en el marco de su 167 período de sesiones, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

⁹ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

¹⁰ CIDH, *Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos*, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

13. El 9 de enero de 2019 la Comisión emitió un nuevo comunicado de prensa, en el cual tras haberse realizado un proceso electoral que no contó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”¹¹.

14. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”¹². Finalmente, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹³.

15. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada que los hechos de violencia y represión de la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras que se registraron en diversas localidades, han generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹⁴.

16. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que tuvieron lugar la última semana del mes de enero del presente año¹⁵. El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela¹⁶. La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

17. Finalmente, el 1 de marzo de 2019, a CIDH recabó información sobre la ocurrencia de graves hechos de violencia en Venezuela el 23 de febrero de 2019, en el marco de las acciones dirigidas a intentar ingresar ayuda humanitaria desde distintos puntos fronterizos en Colombia y Brasil. La CIDH y su REDESCA expresaron su creciente preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el pueblo venezolano, dentro y fuera de las fronteras, debido a la pobreza generalizada y a las profundas restricciones de acceso a derechos tales como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo o la vivienda, así como la referida represión estatal a las protestas y la libertad de expresión¹⁷.

¹¹ CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

¹² OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda "no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro", 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

¹³ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹⁴ CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹⁵ CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

¹⁶ CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

¹⁷ CIDH, CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social, 1 de marzo de 2019.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia¹⁸.

¹⁸ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

21. Por otra parte, como un aspecto preliminar, la Comisión precisa que no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los hechos por los que se encontrarían privados de la libertad las personas detenidas en las instalaciones de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar, como tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. La Comisión centra su análisis únicamente en los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

22. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁹. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna²⁰.

23. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recuerda que ha venido monitoreando la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela, advirtiendo problemas estructurales relacionados con la violencia al interior de los centros de detención, el aumento de la población detenida y las condiciones de detención²¹ que constituye una de las más graves del continente²². En dicho contexto, la Comisión ha expresado su preocupación por las denuncias recibidas respecto de alegadas torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por agentes estatales, contra personas privadas de libertad en Venezuela²³.

24. En relación con la Dirección General de Contrainteligencia Militar, la Comisión observa que la solicitante alega en lo fundamental el presunto sometimiento a torturas y malos tratos por parte de funcionarios a cargo de su custodia, así como una serie de presuntas deficiencias estructurales como la ausencia de ventilación y luz solar, y una alegada precaria atención dada a la población detenida, lo que incluiría la falta de acceso a alimentos y agua durante períodos de tiempo, presuntamente como represalia o castigo de varios de ellos, en su mayoría provenientes de las fuerzas armadas. Asimismo, la solicitante también ha señalado que los reclusos no recibirían un tratamiento médico adecuado para las patologías que pudieran enfrentar. Tales circunstancias, se exacerbarían en el actual contexto en contra de las personas opositoras - especialmente personas que han pertenecido o pertenecen a las fuerzas armadas. Asimismo, según se desprende de la solicitud, las condiciones deficientes narradas en la solicitud, dadas las actuales circunstancias que el Estado ha atravesado, incluyendo la falta prolongada de servicio eléctrico²⁴, podría llegar a incrementarse.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

²⁰ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

²¹ La CIDH se ha referido a la situación de personas privadas de libertad en sus Informes Anuales de los años [2016](#) (párrs. 202-212), [2015](#) (párrs. 319-328), [2014](#) (párrs. 606-614), [2013](#) (párrs. 697-705), [2012](#) (párrs. 535-549), [2011](#) (párrs. 510-521), [2010](#) (párrs. 700-707), [2009](#) (párrs. 510-512), [2008](#) (párrs. 424-436), [2007](#) (párrs. 303-3011), [2006](#) (párrs. 190-204), [2005](#) (párrs. 316-322), y [2004](#) (párrs. 258-260).

²² CIDH, [Informe Anual 2016](#), Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 202.

²³ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 244.

²⁴ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47546195> Venezuela sin luz como se vio desde el espacio el apagón más largo de la historia del país. <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/11/variados-muertos-no-hay-agua-y-se-echan-a-perder-los-alimentos-los-efectos-del-apagon-en-venezuela/> Varios muertos, no hay agua y se echan a perder los alimentos: los efectos del apagón en Venezuela.

25. La Comisión observa que las alegaciones de la solicitante son consistentes con otros asuntos que previamente ha analizado y que a la postre la han llevado a considerar cumplidos los requisitos exigidos para otorgar medidas cautelares. En particular, respecto de Santiago José Guevara García²⁵, Luis Alejandro Mogollón Martínez²⁶, Isbert José Marín Chaparro²⁷, Luis Alexander Bandres Figueroa²⁸, Oswaldo García Palomo y otros²⁹, Luis Humberto de la Sota Quiroga³⁰ y Juan Carlos Caguaripano³¹, todos ellos que han estado detenidos en la sede de la DGCIM, respecto de quienes la CIDH consideró que se encontraban en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos.

26. Dentro de los alegatos señalados en tales solicitudes se recibió la siguiente información:

- *En relación con los maltratos y presuntas torturas:* “fueron detenidos, torturados...encapuchados y golpeados” lo que habría producido dislocaciones, fracturas, hematomas, escoriaciones e incluso se les habría inyectado alguna sustancia³². El propuesto beneficiario habría sido víctima de descargas eléctricas y fuertes traumatismos que le ocasionaron entre otros “fracturas de costillas y esternón, deformidad de ambos pies y manos, orina con sangre por más de un mes, desprendimiento de testículos” e igualmente se le habría suministrado medicamentos intravenosos³³.
- *En relación con las condiciones de detención:* “la sede de la DGCIM no reúne los requisitos básicos para un centro de reclusión, conforme a los estándares internacionales puesto que se trata de una antigua fábrica textil”, y los allí detenidos relaciona que las instalaciones, generalmente están a oscuras, no permiten recibir la luz solar con regularidad³⁴, ...las celdas en ese lugar están ubicadas en los sótanos, es decir, bajo tierra, sin luz, ni ventilación natural... el monóxido de carbono producido por los automóviles se cuele en el lugar en donde ellos permanecen y esto es lo que respiran, permaneciendo en celdas de 2x3 metros, sin que se les permita ir al baño o asearse completamente, por lo que un propuesto beneficiario permaneció “setenta y siete días sin ver la luz solar ni respirar aire fresco³⁵” Además habría condiciones de hacinamiento, la mayoría de los detenidos dormirían en el piso, careciendo de alimentación e hidratación suficiente, lo que conduciría a que los detenidos presenten “enfermedades respiratorias fruto de las condiciones de reclusión, así como estrés e impactos psicológicos³⁶”
- *Respecto a la provisión de medicamentos para personas que tienen enfermedades o que han sufrido lesiones,* la realización de procedimientos “al aire libre, sin asepsia y sin anestesia³⁷, sin la posibilidad de tener acceso a especialistas, tratamiento médico o farmacológico adecuados³⁸.

²⁵ CIDH, Santiago José Guevara García respecto de Venezuela (MC-383-17), Resolución 50/2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

²⁶ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela (MC – 102-19), Resolución 10/2019 de 7 marzo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

²⁷ CIDH, Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela (MC - 1302-18), Resolución 9/2019 de 4 de marzo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

²⁸ CIDH, Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela (MC-83-19), Resolución 8/2019 de 28 de febrero de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

²⁹ CIDH, Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela (MC-115-19), Resolución 3/2019 de 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³⁰ CIDH, Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela (MC-862-18), Resolución 75/2018 de 3 de octubre de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³¹ CIDH, Juan Carlos Caguaripano Scott respecto de Venezuela (MC- 798 -17), Resolución 42/2018 de 8 de junio de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³² CIDH, Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela (MC-115-19), Resolución 3/2019 de 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³³ presuntamente “tiopentato de sodio o suero de la verdad

³⁴ CIDH, Santiago José Guevara García respecto de Venezuela (MC-383-17), Resolución 50/2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³⁵ CIDH, Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela (MC-862-18), Resolución 75/2018 de 3 de octubre de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³⁶ CIDH, Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela (MC-83-19), Resolución 8/2019 de 28 de febrero de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³⁷ CIDH, Juan Carlos Caguaripano respecto de Venezuela (MC- 1039 -18), Resolución 79/2018 de 11 de octubre de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

27. La Comisión observa que en relación con las medidas cautelares mencionadas (supra párr. 25), la Comisión ha procedido a solicitar información al Estado. Si bien en los cuatro³⁹ últimos asuntos, el Estado de Venezuela no aportó su respuesta, en aquellos asuntos donde respondió a las alegaciones de riesgo, no presentó información que lograra desvirtuar las alegaciones sobre serias lesiones o maltratos que habrían recibido las personas beneficiarias, o bien la falta de acceso médico de manera regular y adecuada atendiendo a las enfermedades o padecimientos de las personas beneficiarias⁴⁰.

28. En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes señalados y que los alegatos de la presente solicitud, se reiteran y coinciden la descripción actos de violencia en contra de la población privada de la libertad o condiciones de detención deplorables y sin acceso a tratamientos médicos (ver supra párrafos 4, 6, 8), la Comisión estima que en el contexto excepcional que atraviesa el Estado de Venezuela, y desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de los propuestos beneficiarios.

29. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado la Comisión observa que los propuestos beneficiarios continuarían bajo la custodia de los agentes del Estado de los cuales provendrían varios de los elementos de riesgo narrados por la solicitante. En estas circunstancias, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios podrían continuar inmersos en eventos de riesgo, así como en un mayor deterioro de la salud, ante las actuales condiciones de falta de agua, energía eléctrica, medicamentos y presunta falta de atención y tratamiento médico que requerirían las patologías que estarían padeciendo. En este sentido la Comisión considera que se requiere la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

31. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los cuales la inmediatez del daño potencial no permite demoras. Teniendo en cuenta la naturaleza de los eventos de riesgo alegados, los antecedentes conocidos por la Comisión y su relación dentro del contexto excepcional en que tendrían lugar, la Comisión no considera pertinente requerir información adicional. La Comisión sin embargo, revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida, con la información que sea presentada por el Estado de Venezuela.

³⁸ CIDH, Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela (MC-862-18), Resolución 75/2018 de 3 de octubre de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

³⁹ CIDH, Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela (MC-83-19), Resolución 8/2019 de 28 de febrero de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>, CIDH, Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela (MC-115-19), Resolución 3/2019 de 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>, CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela (MC – 102-19), Resolución 10/2019 de 7 marzo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> y CIDH, Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela (MC - 1302-18), Resolución 9/2019 de 4 de marzo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

⁴⁰ CIDH, Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela (MC-862-18), Resolución 75/2018 de 3 de octubre de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>, CIDH, Santiago José Guevara García respecto de Venezuela (MC-383-17), Resolución 50/2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

V. BENEFICIARIOS

32. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar serían las personas que actualmente están privadas de la libertad en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM, ubicada en las sede de La Boleita, Municipio de Sucre, Caracas.

VI. DECISIÓN

33. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Dirección General de Contrainteligencia Militar. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de tortura o tratos inhumanos, crueles y degradantes; y debe posibilitar el acceso a un tratamiento médico adecuado para las personas privadas de la libertad que así lo requieran, como resultado de su condición de salud y de acuerdo con los estándares internacionales aplicables;
- b) asegure que las condiciones de detención de los beneficiarios se ajusten a los estándares internacionales aplicables;
- c) con el fin de verificar las circunstancias en que se encuentran los beneficiarios, el Estado debe facilitar el acceso a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; y
- d) investigue los hechos alegados que dieron origen a la presente resolución para así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

35. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Venezuela.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

38. Aprobado el 21 de marzo de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Francisco Eguiguren; y Flavia Piovesan, Miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo